



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

21 de junio de 1999

Núm. 350

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000273 (CD) Protocolo celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en asuntos matrimoniales, hecho en Bruselas el 28 de mayo de 1998, y Declaraciones que efectuará España al mismo.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000273

AUTOR: Gobierno.

Protocolo celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en asuntos matrimoniales, hecho en Bruselas el 28 de mayo de 1998, y Declaraciones que efectuará España al mismo.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 8 de septiembre de 1999.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROTOCOLO CELEBRADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO SOBRE LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN ASUNTOS MATRIMONIALES, HECHO EN BRUSELAS EL 28 DE MAYO DE 1998

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Protocolo, Estados miembros de la Unión Europea;

REFIRIÉNDOSE al Acto del Consejo de la Unión Europea de 28 de mayo de 1998 por el que se celebra, con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial;

REFIRIÉNDOSE al artículo 45 del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de reso-

luciones judiciales en asuntos matrimoniales, que prevé que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para interpretar dicho Convenio;

DESEOSAS de definir en qué condiciones será competente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse sobre cuestiones de interpretación del Convenio y del presente Protocolo,

HAN CONVENIDO en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

De conformidad con el artículo 45 del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en asuntos matrimoniales, denominado en lo sucesivo «el Convenio», el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, en las condiciones establecidas por el presente Protocolo, para pronunciarse sobre la interpretación del Convenio y del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

1. Con ocasión de la notificación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 9, cada uno de los Estados miembros indicará qué órganos jurisdiccionales podrán solicitar al Tribunal de Justicia que decida a título prejudicial sobre cuestiones de interpretación.

2. Los órganos jurisdiccionales a los que podrá concederse dicha facultad serán los siguientes:

- a) los más altos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se enumeran en el artículo 3, o bien,
- b) los más altos órganos jurisdiccionales que se enumeran en el artículo 3 y los demás órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuando decidan en apelación.

ARTÍCULO 3

1. A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, los más altos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros serán los que se enumeran a continuación:

- en Bélgica: la «Cour de Cassation» o el «Hof van Cassatie» y el «Conseil d'Etat» o el «Raad van Staat»;
- en Dinamarca: el «Højesteret»;
- en Alemania: el «obersten Gerichtshöfe des Bundes»;
- en Grecia: «Ανώτατο Ειδικό Δικαστήριο», «Αρειος Πάγος», «Συμβούλιο Επικρατείας», «Ελεγκτικό Συνέδριο»;
- en España: el Tribunal Supremo;
- en Francia: la «Cour de Cassation» y el «Conseil d'Etat»;
- en Irlanda: la «Supreme Court»;
- en Italia: la «Corte Suprema di Cassazione»;

- en Luxemburgo: la «Cour Supérieure de Justice», actuando como Tribunal de Casación;
- en los Países Bajos: el «Hoge Raad»;
- en Austria: el «Oberste Gerichtshof», el «Verwaltungsgerichtshof» y el «Verfassungsgerichtshof»;
- en Portugal: el «Supremo Tribunal de Justiça»;
- en Finlandia: el «korkein oikeus/högsta domstolen», «korkein hallinto-oikeus/högsta förvaltningsdomstolen».
- en Suecia: el «Högsta domstolen, Regeringsrätten»;
- en el Reino Unido: el «Judicial Committee of the House of Lords».

2. A petición del Estado miembro interesado, podrá modificarse mediante decisión del Consejo la lista de los más altos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se contempla en el apartado 1.

ARTÍCULO 4

1. Cuando se plantee una cuestión de interpretación en un asunto pendiente ante uno de los más altos órganos jurisdiccionales indicados en el apartado 1 del artículo 3, si este órgano jurisdiccional estima que es necesaria una decisión sobre tal cuestión para emitir su fallo, solicitará al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.

2. Cuando esta cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional que decida en apelación, este órgano jurisdiccional, en las condiciones determinadas en el apartado 1, podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie.

ARTÍCULO 5

El Consejo, la Comisión y los Estados miembros tendrán derecho a presentar al Tribunal de Justicia memorias u observaciones escritas en los asuntos incoados ante éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.

ARTÍCULO 6

1. La autoridad competente de un Estado miembro estará facultada para pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación, si la resolución dictada por un órgano jurisdiccional de ese Estado estuviera en contradicción con la interpretación dada bien por el Tribunal de Justicia, bien por una resolución de uno de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro mencionados en el artículo 2, siempre que dicho Estado miembro sea Parte en el presente Protocolo. Las disposiciones del presente apartado sólo se aplicarán a las resoluciones que tengan fuerza de cosa juzgada.

2. La interpretación que diere el Tribunal de Justicia en respuesta a la solicitud no afectará a las resoluciones que hubieren dado lugar a la solicitud de interpretación.

3. Serán competentes para presentar al Tribunal de Justicia solicitudes de interpretación, en el sentido del apartado 1, los Fiscales Jefe de los Tribunales de Casa-

ción de los Estados miembros o cualesquiera otras autoridades designadas por un Estado miembro.

4. El Secretario del Tribunal de Justicia notificará la solicitud a los Estados miembros, a la Comisión y al Consejo. Todos ellos podrán presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de esta notificación.

5. El procedimiento previsto en el presente artículo no dará lugar a la percepción ni a la devolución de las costas judiciales.

ARTÍCULO 7

Serán aplicables el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y el Reglamento de Procedimiento de dicho Tribunal.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reserva alguna.

ARTÍCULO 9

1. El presente Protocolo estará sujeto a adopción por los Estados miembros según sus normas constitucionales respectivas.

2. Los Estados miembros notificarán al depositario la conclusión de los procedimientos requeridos por sus normas constitucionales respectivas para la adopción del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de que efectúe la notificación contemplada en el apartado 2 el Estado que, siendo miembro de la Unión Europea en el momento en que el Consejo adopte el acto por el que se celebra el presente Protocolo, sea el tercero en cumplir este trámite. No obstante, su entrada en vigor no podrá producirse antes que la del Convenio.

ARTÍCULO 10

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

3. En el momento en que deposite su instrumento de adhesión, el Estado que se adhiera al Protocolo indicará mediante una declaración:

a) las condiciones en que se aplicará, en lo que a él respecta, el artículo 2;

b) cuál o cuáles de sus más altos órganos jurisdiccionales estarán facultados para solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie a título prejudicial sobre una cuestión de interpretación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.

4. Antes de la entrada en vigor del presente Protocolo con respecto al Estado que se adhiera a él, el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, adoptará las modificaciones necesarias de la lista de los más altos órganos jurisdiccionales que figura en la letra a) del apartado 1 del artículo 3.

5. El texto del presente Protocolo en la lengua o lenguas del Estado miembro que se adhiera a él, en la versión establecida por el Consejo de la Unión Europea, será texto auténtico.

6. El presente Protocolo entrará en vigor, en lo relativo al Estado miembro que se adhiera a él, a los noventa días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo si éste todavía no hubiere entrado en vigor una vez transcurrido el plazo de noventa días.

ARTÍCULO 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 y en el 4 del artículo 10, cualquier Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo o la Comisión podrá proponer modificaciones del presente Protocolo. Toda propuesta de modificación será transmitida al depositario, que la comunicará al Consejo.

2. Las modificaciones serán establecidas por el Consejo, que recomendará su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

3. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

ARTÍCULO 12

1. El Secretario General del Consejo será el depositario del presente Protocolo.

2. El depositario publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» las notificaciones, instrumentos o comunicaciones relativos al presente Protocolo.

DECLARACIONES QUE FORMULARÁ ESPAÑA AL PROTOCOLO CELEBRADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO SOBRE LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN ASUNTOS MATRIMONIALES, HECHO EN BRUSELAS EL 28 DE MAYO DE 1998

Primera

Al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo, el Reino de España declara, de conformidad

con el apartado 2 del artículo 9 y con el artículo 2.2.b), que podrán solicitar al Tribunal de Justicia que decida a título prejudicial el Tribunal Supremo y los restantes órganos judiciales cuando decidan en apelación.

Segunda

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6, apartado 3, el Reino de España declara que será autoridad competente para presentar solicitudes de interpretación al Tribunal de Justicia el Fiscal General del Estado.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961